



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0629/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el mes de febrero del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00069-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez el dieciocho (18) de diciembre dos mil quince (2015).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 151/16, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Anthony Wilbert Soriano, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia objeto de impugnación, mediante escrito depositado el veintidós (22) de abril del año dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el primero (1^{ro.}) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 150/16, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Anthony Wilbert Soriano, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Cristian Manuel Martínez, fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio de año dos mil once (2011), Orgánica antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; y la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.

Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez, fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es, el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), hasta el día en que incoó la presente Acción de Amparo, a saber, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), han transcurrido seis (06) años, cuatro (04) meses y cinco (05) días; (2318) días en total; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos

Expediente TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que (...) dada la naturaleza administrativa y no judicial de la Procuraduría es que ese Tribunal Constitucional ha destacado que sus actuaciones –la de los Magistrados Procuradores- deben encontrarse sujetas al principio de legalidad y agotar los cauces del debido proceso administrativo, conforme al artículo 138 de la Constitución de la República, pues, como ya dijimos, son instancias administrativas y no judiciales.

(...) que el Tribunal A-quo no se refirió explícitamente al asunto, sino que, de manera abstracta y general, se limitó a expresar que por ahí el vencimiento del plazo, refugiándose bajo el texto de numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Honorables Magistrados, semejante decisión constituye un verdadero acto de arbitrariedad y una conculcación al Derecho Fundamental a la Tutela judicial Efectiva de los recurrentes, pues, como expresa el artículo 68 de nuestra Carta Magna (...), lo que supone una prohibición a que los juzgadores apelen a enunciados abstractos y vacíos de contenido para aludir la necesaria ponderación de las pretensiones de los justiciables. Como es evidente, en el caso que ocupa nuestra atención el Juez A-quo no indico si las pruebas aportadas no tenían ningún valor jurídico aunque las mismas demostraban de manera clara la inocencia de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que el Tribunal A-quo incurrió en una tercera causal de revocación de la sentencia, consistente en la falta de la debida motivación, a causa de que no se expusieron las razones de aquella otra vía judicial, por la cual se inadmitió la acción de amparo, y que reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La Policía Nacional, mediante instancia depositada el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

Que el accionante fue separado de las filas policiales por hechos graves, los que reñían con la constitución, las leyes, los reglamentos, la ética, la moral y las buenas costumbres de nuestro país.

Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto debe ser confirmada.

Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

6. Opinión del Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa, en el escrito depositado el quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), alega los siguientes motivos:

Expediente TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día trece (13) de agosto del año dos mil nueve (2015) (sic), fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su cancelación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoó la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015) poco más de seis años (6) y cuatro meses después de su cancelación, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.

A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- b) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c) Escrito de defensa del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- d) Copia sobre Auto núm. 46-2010, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), relativo a cese de medida de coerción por archivo de caso, emitido por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación laboral del señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez de la Policía Nacional, por alegadas faltas graves. Esto condujo a que el indicado señor incoase una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución, la cual fue declarada inadmisibile por extemporánea por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Expediente TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, mediante la decisión que ha sido sometida ante esta sede mediante el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) En el expediente que nos ocupa, según constancia certificada por la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia objeto de impugnación, la parte recurrente fue notificada de la citada decisión el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), y su recurso de revisión fue depositado el veintidós (22) de abril del mismo año, razón por la cual se verifica que fue interpuesto en plazo hábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la

Expediente TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros,

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal continuar fijando criterios en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción del plazo, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez fue desvinculado el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009) en su condición de cabo de la Policía Nacional, mediante Orden General s/n emitida por la Policía Nacional en la misma fecha, por alegada mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

b. No conforme con esta actuación de la institución castrense, el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara su reintegro a las filas de la indicada institución castrense, en el rango que detentaba antes de su cancelación, además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación.

c. La referida jurisdicción inadmitió la acción de amparo, luego de determinar que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba vencido. En efecto, el accionante en amparo fue cancelado de la Policía Nacional el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), y no fue sino hasta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) que el recurrente interpuso la acción descrita ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este orden de ideas, al realizar el cómputo del período transcurrido entre el acto alegadamente transgresor a los derechos fundamentales del hoy recurrente y la fecha en la cual apodera al órgano judicial a los fines de procurar el amparo, se evidencia un lapso que supera el plazo previsto por la Ley núm. 137-11 para intentar la acción de que se trata, esto es seis (6) años, (4) cuatro meses y cinco (5) días.

e. En efecto, al igual que ha sido juzgado por el juez *aquo*, el recurrente no ha probado que promovió gestión o actividad de alguna índole a los fines de ser reintegrado a las filas policiales de modo que sus derechos y garantías fundamentales, alegadamente conculcados, sean restituidos.

f. Asimismo, el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez, aun cuando alega en el escrito de revisión sometido ante este tribunal constitucional que “*se presentó varias veces al palacio de la Policía Nacional pidiendo ser reintegrado ya que en la investigación realizada por el Ministerio Público y la Policía no encontraron elementos que lo culpen,*” este no ha depositado documentos que permitan a este colegiado constatar que haya realizado alguna diligencia con posterioridad al archivo de su caso penal, ¹ a los fines de variar la alegada condición de sus derechos fundamentales.

g. Este tribunal considera que la aludida cancelación del excabo Cristian Manuel Martínez Rodríguez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11

h. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el

¹ Referencia auto núm. 46-2010, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), emitido por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que *“tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”*².

i. En tal sentido, la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días *“el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción”*³.

j. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Rafael Díaz Filpo; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

² Sentencia No. 364/15 de catorce (14) de octubre, p. 13

³ Sentencia TC/0036/16 de veintinueve (29) de enero, p. 12.

Expediente TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00069-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Cristian Manuel Martínez y a la recurrida Policía Nacional, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15 del 21 de agosto; TC/0028/16 del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16 del 29 de enero; TC/0036/16 del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente TC-05-2016-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Manuel Martínez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00069-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).